

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 44446

Ref. Expediente N° SD2025/0043130

Por la cual se decide un recurso de apelación

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA PARA LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 18 numeral 10° del Decreto
4886 del 23 de Diciembre de 2011,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución N° 55602 de 11 de agosto de 2025, la Dirección de Signos Distintivos declaró el abandono de la solicitud de registro de la Marca **Hunza, Lo mejor en cereales; Procesadora y Distribuidora de Alimentos; Del Campo a su Mesa** (Mixta) solicitada por PROCESADORA DISTRIBUIDORA HUNZA LIMITADA para distinguir los siguientes productos que hacen parte de la Clasificación Internacional de Niza:

30: Gachas de harina de maíz; trigo sarraceno procesado; cebada perlada; preparaciones a base de cereales.

Que mediante escrito presentado dentro del término y con el lleno de los requisitos legales, PROCESADORA DISTRIBUIDORA HUNZA LIMITADA, interpuso recurso de apelación en contra de la resolución mencionada en el considerando primero, con el objetivo de que se revoque, con fundamento en los siguientes argumentos:

Fundamentos de la Apelación:

1. En cuanto al fondo, considero que la decisión del Sr. El Director de Signos Distintivos, Daniel Mor Garcia, es la acertada.

2. Dentro de la respuesta al Requerimiento, radicada el 29 de Julio de 2025, cometimos el gravísimo error de incluir el símbolo ®, el cual no hace parte del signo solicitado, por lo cual ofrecemos nuestras más sinceras disculpas, pues entendemos ahora que esto no debe ser incluido, fue involuntario y que fue una gran equivocación.

Petición:

Con base en los anteriores fundamentos , solicito respetuosamente a su Despacho:

1. Que ADMITA el presente recurso de apelación en el efecto al que haya lugar.
2. Que, en su oportunidad procesal REVOQUE la Resolución N° 55602 de Agosto 11 de 2025, proferida por el Sr. Director de Signos Distintivos Daniel Mor Garcia y, en su lugar se conceda el registro de la marca, que describimos a continuación:

Ref. Expediente N° SD2025/0043130



3. Etiqueta aportada

4. Denominación: HUNZA, H, LO MEJOR EN CEREALES, PROCESADORA Y DISTRIBUIDORA DE ALIMENTOS

5. AMARILLO CLARO: #FBEA26
AMARILLO OSCURO: #FECF14
VINOTINTO: #551110
NEGRO: #1D1D1B

6. Indicamos que se desea renunciar a términos, a fin de continuar con el trámite a la mayor brevedad.

Que para resolver el recurso de apelación interpuesto, según el artículo 80 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es preciso resolver “*todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso*”.

1. ABANDONO DE UNA SOLICITUD DE REGISTRO MARCARIO

Artículo 144 de la Decisión 486

“La oficina nacional competente examinará dentro de los 15 días contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud, si las mismas cumplen con los requisitos de forma previstos en los artículos 135 y 136.

Si del examen de forma resulta que la solicitud no contiene los requisitos a los que hace referencia el párrafo precedente, la oficina nacional competente notificará al solicitante para que complete dichos requisitos dentro del plazo de sesenta días siguientes a la fecha de notificación.

Si a la expiración del término señalado, el solicitante no completa los requisitos indicados, la solicitud se considerará abandonada y perderá su prelación”.

1.1. La norma

De acuerdo con la preceptiva antes anotada, es deber de la administración, luego de ser radicada la solicitud de registro, verificar si ésta cumple con los requisitos de forma

Ref. Expediente N° SD2025/0043130

establecidos en las normas aplicables para su trámite. En el evento en que dichos requisitos (los establecidos en los artículos 138 y 139 de la Decisión 486), no se encuentren contenidos en la solicitud, la oficina nacional formulará requerimiento al solicitante para que en un término de sesenta (60) días los complete.

Cumplido dicho término y en el evento en que el solicitante no de cumplimiento a lo requerido, ya sea porque guarda silencio frente al requerimiento en mención o porque la respuesta que para el efecto suministre no permita a la administración evidenciar el lleno de los requisitos exigidos, la solicitud de registro habrá de considerarse abandonada.

2. CASO CONCRETO

Revisadas las actuaciones surtidas dentro del trámite de la referencia, se observa que, mediante solicitud del 9 de mayo de 2025, PROCESADORA DISTRIBUIDORA HUNZA LIMITADA presentó la solicitud de registro del signo mixto HUNZA, LO MEJOR EN CEREALES; PROCESADORA Y DISTRIBUIDORA DE ALIMENTOS; DEL CAMPO A SU MESA para identificar productos de la clase 30.

Posteriormente este Despacho encuentra que mediante Oficio N° 11629 del 25 de julio de 2025, el cual fue debidamente notificado, la Dirección requirió a PROCESADORA DISTRIBUIDORA HUNZA LIMITADA para que aclarara lo siguiente:

1. Hay contradicciones o inconsistencias en la información aportada.

En efecto, una vez revisado el arte aportado por el solicitante, se advierte que fueron allegadas DOS (2) etiquetas que contienen distinta denominación, elementos gráficos y colores:



- Por consiguiente, se le requiere para que:

- Se sirva indicar cuál de las imágenes allegadas corresponde al signo objeto de registro e indique de manera expresa su denominación;
- Elimine de la etiqueta objeto de registro la descripción de colores que se señala en la parte inferior del signo distintivo;
- Adecúe los colores reivindicados según la etiqueta seleccionada. Esto lo podrá hacer a través de su nombre (por ejemplo: blanco, amarillo, negro) o mediante la utilización de un código de referencia internacional que permita su validación posterior, como Pantone, Focoltone o RGB.

Tenga en cuenta que no se podrán reivindicar únicamente algunos colores de la etiqueta; todos los colores presentes deberán ser reivindicados.

- Aporte un nuevo arte que contenga la denominación, los elementos gráficos y colores solicitados a registro, sin elementos adicionales.

La etiqueta del signo que desea registrar deberá estar en formato JPG, con un tamaño máximo de 450 x 450 píxeles y un peso no superior a 50 MB. No se aceptan en la reproducción indicaciones referentes al peso, medida, ingredientes

Resolución N° 44446

Ref. Expediente N° SD2025/0043130

del producto, información nutricional ni códigos internacionales de referencia de los colores, en caso de reivindicar el color como característica distintiva, entre otros elementos que no hagan parte del signo cuya protección se solicita.

Tenga en cuenta que solo podrá realizar los ajustes expresamente solicitados en este requerimiento. Si modifica o introduce elementos del signo que no han sido requeridos, como agregar o sustituir componentes gráficos o denominativos, ello podría constituir un cambio sustancial y dar lugar al abandono de la solicitud de conformidad con el Artículo 143 de la Decisión 486.

Con el fin de garantizar la materialización del principio de publicidad que guía la actuación administrativa, la Entidad adelantó el procedimiento de notificación del Oficio anteriormente señalado, mediante envío al correo electrónico autorizado, tal como lo establece la Circular Única proferida por esta Superintendencia.

Posteriormente se observa que dentro del término consagrado en la ley el solicitante aportó nueva etiqueta¹ aclarando la denominación de esta y los colores a reivindicar. Sin embargo, una vez analizada la respuesta, la Dirección de Signos Distintivos declaró el abandono de la solicitud al considerar lo siguiente:

CUARTO: Que vistos los documentos que obran en el expediente y el registro nacional de Propiedad Industrial, se constató que el requerimiento en mención fue contestado en tiempo por el solicitante el 29 de julio de 2025, no obstante, tal respuesta no satisfizo lo requerido, ya que **no** se dio estricto cumplimiento al literal d) del requerimiento². Al revisar la respuesta presentada por el solicitante, se constató que la etiqueta aportada incluye el símbolo ®, el cual no hace parte del signo solicitado (por ser un elemento de carácter comercial), a pesar de que en el requerimiento expresamente se indicó que no se aceptaban etiquetas que incluyeran otros elementos adicionales que no hagan parte del signo cuya protección se solicita.



En sede de apelación el recurrente allega nueva etiqueta eliminando el símbolo ®.

Sobre el particular debe aclararse que los procedimientos de la Entidad se rigen por lo preceptuado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso



1



Ref. Expediente N° SD2025/0043130

Administrativo –CPACA-, así como por lo previsto por la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Dicho esto, es menester indicar que, en virtud de los principios generales que rigen la función administrativa y teniendo en cuenta el ánimo e interés del solicitante en dar continuidad al trámite de registro de su signo, este Despacho no puede persistir en la confirmación del abandono de la solicitud de registro restringiendo el procedimiento de respuesta a los inicialmente considerados, máxime cuando el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPCA-, prevén de manera fundamental que:

ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.”

“(…) 11. En virtud del principio de eficacia, **las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad** y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.

En atención a lo precisado, dando cumplimiento a los principios de eficacia, economía y celeridad establecidas en el Código y toda vez que en sede de apelación se allegó nueva etiqueta se consideran superadas las razones por las cuales se declaró el abandono.

Por tal razón, este Despacho devolverá el expediente a la Dirección de Signos Distintivos para lo de su consorte, con el propósito de que se tenga por superado el requerimiento realizado.

3. CONCLUSIÓN

Según las consideraciones antes expuestas, es procedente revocar la Resolución N° 55602 de 11 de agosto de 2025.

En mérito de lo expuesto,

Ref. Expediente N° SD2025/0043130

RESUELVE

ARTÍCULO 1: Revocar la decisión contenida en la Resolución N° 55602 de 11 de agosto de 2025 proferida por la Dirección de Signos Distintivos.

ARTÍCULO 2: Devolver el expediente de la referencia a la Dirección de Signos Distintivos para lo de su cargo.

ARTÍCULO 3: Notificar a PROCESADORA DISTRIBUIDORA HUNZA LIMITADA, parte solicitante, el contenido de la presente Resolución, entregándole copia de ésta y advirtiéndole que contra ella no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 12 de junio de 2026

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA PARA LA PROPIEDAD INDUSTRIAL,



PILAR MARIA GOYENECHÉ CARVAJAL